



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	C.I.C. LIBI S.A.S.”	
DEMANDADA	TRONEX S.A.S.	
RADICADO	2021-0062	
ASUNTO	-Se rechaza por improcedente recurso de reposición. -Deniega solicitud de adición de auto. -Resuelve solicitud de reducción de embargo -Extemporánea la respuesta a la demanda	

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se formula RECURSO DE REPOSICION por la parte demandada contra el auto del 16 de noviembre de 2022, recurso que se **RECHAZA** por improcedente.

Como lo dispone el artículo 318 inciso 4º del Código General del Proceso, el auto que decide el recurso de reposición como es acá el atacado, **no es susceptible de ningún recurso**; adicional se advierte que los reparos del recurrente no contienen puntos nuevos que den lugar a revisar nuevamente la decisión recurrida inicialmente.

2. Se **RECHAZA** la solicitud de ADICIÓN de la providencia con data 16 de noviembre de 2022 elevada por la parte demandada.

Dice el art. 287 del C. G. del P. que ésta procede cuando la providencia “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse ..., dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"

Bajo ese lineamiento, la solicitud de adición del auto no hace referencia a puntos sobre los cuales se omitió resolver en el proveído objeto de complementación. Por el contrario, allí se plantea la inconformidad frente a dicha probanza. Nótese como los puntos a que refiere en el escrito de adición, fueron abordados por el Despacho en tanto, esta solicitud de complemento, se enfoca en atacar cada uno de ellos. Por con siguiente, no es de recibo esa solicitud de adición por no ceñirse a la exigencia legal.

3. Se **deniega** la solicitud de **reducción de embargos** elevada por la parte demanda, por cuanto ésta ya fue resuelta en auto diado el 28 de abril de 2022 obrante en archivo digital nro. 35.

No obstante, se advierte que lo realmente peticionado por el demandado es la devolución de la suma de \$310.892.692 que afirma fueron consignados en exceso.

Solicitud que, de cara a lo dispuesto por esta judicatura en auto del 28 de abril de 2022 referido, donde se accedió a la reducción de embargo e indicó que el límite de la medida se había fijado en la suma \$1.627.800.000, debiendo ser **\$1.316.907.308** indudablemente, excede en **\$311.000.000; y, por ello, bajo esa interpretación**, resulta procedente acceder a su devolución en el monto peticionado \$310.892.692 en favor de la parte demandada.

3. Se **RECHAZA por EXTEMPORANEA** la contestación allegada por quien es demandado.

Y, es que, el demandado fue notificado personalmente de la presente demanda el 23 de marzo de 2022 (archivo digital 18); posterior el 28 de marzo de 2022 éste interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que fue

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



resuelto el 16 de noviembre de 2022 (archivo digital 53); por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, se interrumpió el término con que contaba el demandado para contestar y comenzó éste a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir el **18 de noviembre de 2022**; sin embargo, solo hasta el 05 de diciembre de 2022 el ejecutado arrió su réplica es decir cuando el término para contestar había fenecido.

5. Ejecutoriada esta decisión, se procederá a estudiar la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c9d089135c911033db66d7afa4a9ffeb71c6e0fc5118119c614aa272f66e1**

Documento generado en 09/03/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>